JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00148

Tunja, cuatro (04) de marzo de Dos Mil dieciséis (2016).

Referencia : 150013333015-**2016-000148-00**
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : SADY TEODOLINDO SUAREZ LAITON
Demandado : GOBERNACION DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

Decide el Despacho sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **SADY TEODOLINDO SUAREZ LAITON,** en nombre propio contra la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, en la que aduce vulnerado sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, en razón al auto de fecha 23 de febrero de 2016 (fls. 29-31), mediante el cual se adecuo el escrito de medio de control de acción de cumplimiento por la acción constitucional de la referencia.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El accionante **SADY TEODOLINDO SUAREZ LAITON**, solicita se tutelen los derechos fundamentales de petición y al debido proceso y como consecuencia de esto se ordene restablecer los derechos amenazados.

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de la petición el accionante narra, los siguientes hechos:

- Que le fueron elevados varios comparendos en la Jurisdicción de la Secretaria de Transporte de Cundinamarca.
- Que con fecha 13 de enero de 2016, elevó derecho de petición ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, con el fin de que se

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

declarara la prescripción frente a la Resoluciones Números 2195 del 26 de mayo, 086 del 13 de febrero, 3292 del 26 de mayo, 1890 del 30 de julio y 1046 del 27 de mayo de 2009, ante lo cual la entidad guardó silencio.

- Que con fecha 08 de febrero de 2016, vía correo, realizó la solicitud previa de cumplimiento, de conformidad con la petición radicada el 13 de enero de la misma anualidad, sin obtener respuesta alguna.

- Que nunca le fueron notificados los mandamientos de pago, tal y como lo dispone en artículo 826 del Estatuto Tributario.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Señala que la entidad accionante le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, contenidos en la Constitución Política.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de febrero de 2016, se **ADECUO** la acción de cumplimiento incoada por el accionante a acción de tutela (fls. 29-31) y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia, se ordenó su notificación llevándola a cabo el día veinticuatro (24) de febrero del mismo año (fls.35 y s.s.), termino durante el cual la Jefe Jurídica de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca dio respuesta.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00148

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

La Secretaria de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, adujo que, ya había tenido conocimiento de una acción constitucional, con los mismos términos, las mismas partes y los mismos hechos, siendo conocimiento del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Zipaquirá-Cundinamarca, con número de radicación 2016-00004, con fecha de notificación el 18 de enero de 2016 y con sentencia del 29 de enero de 2016, declarando la improcedencia de la acción.

Explicó que, con fecha 09 de septiembre de 2014, fueron recibidas por el accionante, las Resoluciones de Mandamiento de pago, sin que se manifestara inconformidad frente a ellas, de manera que lo pretendido con la presente acción constitucional es revivir términos, aduciendo que le han trasgredido derechos fundamentales.

Indico que, el tutelante tiene varias órdenes de comparendo identificadas con los números 560675, 1034484, 136400, 138344, 157057 y 202895, de los cuales tiene pleno conocimiento en razón a las diferentes solicitudes que ha elevado tal y como lo manifiesta en el escrito de tutela.

Manifestó que, la acción de tutela es una herramienta judicial encaminada a obtener la protección de los derechos fundamentales en caso de violación por parte de las autoridades públicas y particulares y en el caso bajo estudio el accionante no logra demostrar un perjuicio irremediable.

Adujo que, los argumentos expuestos por el tutelante están referidos a un proceso de índole administrativo, de manera que cualquier inconformidad debe ser ventilada en tal procedimiento. Añadió que, en cuanto al debido proceso administrativo frente a las órdenes de comparendo impuestas al accionante, este se

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

llevó a cabo teniendo en cuentas las previsiones de la Ley 769 de 2002, llevando a cabo las notificaciones a fin de que conociera las actuaciones administrativas, con el fin de no vulnerar el debido proceso administrativo. (fls. 46-49 y 107-114)

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si existe vulneración de los derechos invocados por el señor SANDY TEDOLINDO SUAREZ LAITON, como consecuencia de la ausencia de respuesta a las peticiones elevadas el 13 de enero y 08 de febrero de 2016, tendiente a que se declare la prescripción de la acción de cobro coactivo de conformidad con las previsiones del Estatuto Tributario, o por el contrario se configuraría cosa Juzgada Constitucional, frente a los derechos invocados como trasgredidos?

A fin de resolver el asunto, el Despacho analizará los siguientes tópicos: **i)** Naturaleza de la acción de tutela; **ii)** Cosa Juzgada en el Mecanismo de la acción de tutela **iii)** Derecho de Petición; **iv)** De las infracciones de las normas de Tránsito; **v)** del cobro coactivo y el debido proceso, **vi)** Hecho superado, **vii)** caso concreto.

(i). Naturaleza de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados **por la acción** o la omisión **de cualquier autoridad pública** o de los particulares en los casos previstos por la Ley.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

Dispone que la protección procede cuando el afectado **no cuenta con otros medios de defensa judicial**, de comprobada eficacia, para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, **salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, de todas maneras, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave - artículo 6° Decreto 2591 de 1991-[1].**

ii) Cosa Juzgada en el Mecanismo Constitucional de la Acción de Tutela por duplicidad de acciones.

Se encuentra concebida como una figura de rango Constitucional que tiene como propósito imprimir cohesión en las decisiones judiciales para garantizar la seguridad jurídica dentro del sistema. El artículo 243 de la Constitución Política establece que "*Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional*", esto quiere decir que una vez resulta una Litis en única o en última instancia a través de sentencia judicial, la misma se considera concluida sin posibilidad que el proceso pueda revivirse nuevamente mediante el análisis jurídico. Esta figura no sólo se encuentra consagrada en la Constitución Política sino también en otras disposiciones del ordenamiento[2].

---

[1] Sentencia de Tutela 301-09.

[2] Código General del Proceso, artículo 302. *"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00148

La acción de tutela, como mecanismo constitucional para el reclamo de protección efectiva de derechos fundamentales, también se encuentra sujeta a los parámetros de cosa juzgada. En este sentido, con el propósito de evitar un desgaste innecesario del aparato judicial, los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991 dispusieron que todos aquellos interesados en hacer uso de la acción de tutela, deberán expresar al momento de su presentación si previamente habían ejercido este mismo recurso sobre los mismos hechos y pretensiones ante autoridades judiciales distintas, so pena de las sanciones penales previstas para el delito de falso testimonio[3]. Esta disposición tiene como uno de sus fundamentos, la guarda y

---

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Artículo 303. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

Artículo 304. *No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:*

1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.

2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.

3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.

[3] Decreto 2591 de 1991, artículo 37: *"(...) El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio".*
En relación con el juramento que deben prestar los interesados en adelantar una acción de tutela, mediante sentencia T-986 de 2004, M.P. Humberto Sierra Porto, la Corte precisó que esta medida tiene como finalidad: *"prevenir la utilización abusiva de la acción de tutela además de impedirla concurrencia de fallos eventualmente distintos o*

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

protección de la seguridad e integridad jurídica de los fallos judiciales, toda vez que las decisiones que resuelvan sobre las peticiones de protección constitucional, se consolidan como cosa juzgada una vez ocurrida alguna de estas dos circunscritas: **(i)** cuando la acción de tutela es excluida de su revisión por parte de la Corte Constitucional; **(ii)** cuando es seleccionada, analizada y resuelta por la misma corporación.

Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha definido un estándar dentro del cual se entiende que la acción de tutela viola el principio de cosa juzgada, el cual, se delimita por los siguientes elementos que deberán ser advertidos por el juez constitucional al momento de analizar el caso que aborda: **(i)** que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; **(ii)** que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; **(iii)** que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; **(iv)** que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos[4].

En síntesis, la cosa juzgada es una figura por la cual se entiende que los procesos judiciales han culminado mediante sentencia y en consecuencia han cerrado la posibilidad de continuar el desarrollo de la Litis sobre la materia resuelta. Este esquema permite guardar la coherencia y seguridad jurídica del aparato judicial para cumplir con los postulados institucionales consagrados en la Constitución Política.

---

contradictorios en torno al mismo caso, para lo cual la propia norma legal ordena que la competencia para conocer de las acciones de tutela se radique "... a prevención en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivaron la presentación de la solicitud".
Artículo 38: **Actuación temeraria**. *"Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*
El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar".
[4] Auto 127 de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Así las cosas, corresponde a la autoridad judicial comprobar que la conducta de quien interpone la acción de tutela ha estado precedida por un actuar doloso o de la mala fe[5], ya que si el mismo se evidencia en el trámite, la acción de tutela deviene improcedente en razón del mandato contenido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Al respecto la Corte Constitucional ha precisado que existen determinados eventos en los cuales, a pesar de presentarse duplicidad de acciones, la conducta no es temeraria, en consideración a las circunstancias particulares del caso concreto o las condiciones específicas del actor. Entre otras hipótesis, la actuación no es temeraria cuando *"... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho[6]; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de "improcedencia" de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante."*[7]

iii) Del Derecho de Petición.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones

[5] La Corte concluyó en sentencia T-184 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) que, si bien existía temeridad, era procedente la revocatoria de la multa impuesta a la accionante por ausencia de hay mala fe.
[6] Sentencia T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).
[7] Sentencia T-089 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda).

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela[8]. Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración[9]; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante[10].

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló[11]:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad ***2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** *3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos*

---

[8] Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.
[9] Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.
[10] Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.
[11] Ver Sentencia ratificados sentencia T 047 de 2013, ratifica reglas.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)".

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

No obstante para la fecha de presentación de la petición que dio origen a la acción Constitucional, ya se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015[12], en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

> ***Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.*** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar,*

[12] Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)"

Conforme a lo anotado es posible concluir y se reitera que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

No obstante lo precisado anteriormente, debe destacar el Despacho que la regulación sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA, fue declarado inexequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de Diciembre de 2004; y ante los vacíos que en ese momento se presentaron en la regulación del derecho de petición mientras se expedía la Ley Estatutaria, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición [13]

[13] C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243) C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

iv) De las Infracciones de las Normas de Tránsito

El artículo 3° de la Ley 769 de 2002 *"por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, determina como **autoridades de tránsito**, entre otras, a los Alcaldes y los organismos de tránsito de carácter municipal, definidos estos últimos como *"unidades administrativas municipales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción"*[14], las que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Las Secretarías Municipales de Tránsito fueron enlistadas por el artículo 6° *ibídem*[15] como *organismos de tránsito* en su jurisdicción y en tal calidad, *"sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías"*[16]. Además cuentan con un cuerpo de agentes de tránsito que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito.

---

[14] Artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

[15] *"**ARTÍCULO 6°. ORGANISMOS DE TRÁNSITO**. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:*
a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;
b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;
c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;
d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales. (...)"

[16] Artículo 7 ibídem.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Es así como el Título VI de dicha ley regula las sanciones y el procedimiento para su imposición por el incumplimiento de normas de tránsito. Se destacan las siguientes disposiciones:

> *"**ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia."*
>
> *"**ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le **extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*
>
> *Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.*

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

***PARÁGRAFO 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo**, dentro de las doce (12) horas siguientes, **la copia de la orden de comparendo**, so pena de incurrir en causal de mala conducta.*

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 2°. *Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas."*

v) Del Cobro Coactivo y el debido proceso administrativo.

El cobro coactivo como una típica expresión de la función administrativa (no judicial) se mantuvo y ratificó en la regulación sobre el procedimiento administrativo de cobro coactivo de que tratan los artículos 98, 99, 100 y 101 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, por una parte, el cobro coactivo es ubicado por el legislador en la primera parte de la Ley 1437 de 2011 sobre procedimiento administrativo y no en la segunda parte que regula los procesos judiciales; de otro lado, las disposiciones que disciplinan esa actuación son reunidas bajo el título de "procedimiento administrativo de cobro coactivo"; y, además, el artículo 101 señala que serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo "los actos administrativos" que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar a delante la ejecución y los que liquiden el crédito.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el proceso de cobro coactivo es la herramienta mediante la cual la administración puede cobrar directamente, sin instancias judiciales, créditos de los cuales es acreedora. La jurisdicción coactiva se justifica, según la Corte Constitucional, en *"la prevalencia*

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales"[17].

Por su parte, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la jurisdicción Coactiva:

> *"...es un privilegio concedido en favor del Estado, que consiste en la facultad de cobras las deudas fiscales por medio de los empleados recaudadores, asumiendo en el negocio respectivo la doble calidad de juez y parte. Pero ese privilegio no va hasta pretermitir las formalidades procedimentales señaladas por la ley para adelantar las acciones ejecutivas". (Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. G.J. XLV. Nº 1929, Auto de septiembre 1 de 1937, pág. 773).*

En Sentencia T-445 de 1994, la Corte Constitucional acogió la tesis de que el proceso de cobro coactivo es de naturaleza administrativa y no judicial, pues pretende la ejecución -por parte de la administración- de una deuda de la que ella misma es acreedora. Dicha posición fue reiterada en la Sentencia C-799 de 2003 cuando la Corporación advirtió que *"la jurisdicción coactiva constituye una prerrogativa administrativa que hace que los procesos correspondientes sean de esta naturaleza y no procesos judiciales"*[18]

En su condición de procedimiento administrativo, el de cobro coactivo está sujeto al respeto de las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso. Sin embargo, en atención a la misma naturaleza, el procedimiento de cobro coactivo es susceptible de ser impugnado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo son todas las actuaciones desplegadas por la administración que se reputan ilegítimas. Así lo manifestó:

---

[17] Cfr. Sentencia C-666 de 2000 M.P. José Gregorio Hernández Galindo
[18] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

"La administración tiene privilegios que de suyo son los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de los fines esenciales del Estado, prerrogativas que se constituyen en la medida en que solo a la administración se le otorga la posibilidad de modificar, crear, extinguir o alterar situaciones jurídicas, en forma unilateral, con o sin el consentimiento de los administrados, incluso contra su voluntad.

"Entonces la administración está definiendo derechos y a la vez creando obligaciones inmediatamente eficaces, gracias a la presunción de validez y de la legitimidad de que gozan sus actos. La presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad no los declare contrarios a derecho. Este carácter del acto administrativo llamado efecto de ejecutividad, tiene su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política por cuanto al establecer que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, significa a contrario sensu que mientras no se suspendan los efectos de los actos administrativos, son plenamente válidos.

"También se encuentra contenido el principio de ejecutividad en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, el cual reza:

"Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados."

"Debe hacerse claridad en que la presunción de legalidad del acto administrativo puede desvirtuarse, poniendo en funcionamiento así el aparato judicial y trasladando al particular la carga de la prueba. Entonces vemos cómo el control jurisdiccional de los actos administrativos proferidos dentro de procesos de jurisdicción coactiva, se ejercen con posterioridad a su expedición. (artículo 68 del Código Contencioso Administrativo).

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

> *"También se puede decir que un acto administrativo ejecutable es un mandato y como tal soporta un carácter imperativo, obligatorio contra quien o quienes se dirige en forma particular o en forma abstracta, tesis esta, que se conoce como el carácter ejecutorio de un acto administrativo, siendo una consecuencia de la presunción de legalidad.*
>
> *"En conclusión la Constitución de 1991, en su artículo 238 le dio piso constitucional a los efectos ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos.*
>
> *"(...)*
>
> *"En conclusión, considera esta Sala de Revisión que el proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por cuanto su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración de cobro de una obligación tributaria. En otras palabras esta jurisdicción es el uso de la coacción frente a terceros y la expresión de una autotutela ejecutiva". (Sentencia T-445 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

De lo anterior se sigue que para cuestionar la validez de un procedimiento de cobro coactivo, el demandante cuenta con las acciones contencioso administrativas. La validez del proceso de cobro coactivo, por haberse desconocido incluso garantías constitucionales, es inicialmente competencia del juez de la administración. Con ello se quiere indicar que para la impugnación del proceso de jurisdicción coactiva existe una vía judicial de defensa, por lo que la acción de tutela sólo procede cuando se demuestre que tal vía no es idónea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(vi) Hecho superado.

Cuando la acción u omisión que generó la interposición de la acción de tutela ha cesado, la Corte Constitucional en múltiples ocasiones ha expresado que la orden

pierde su propósito y en consecuencia la tutela deja de ser el mecanismo apropiado para reclamar la protección fundamental, pues se está frente a un hecho superado.

Al respecto, el Decreto 2591 en su artículo 26 regula el hecho superado de la siguiente manera:

> *"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*

En el mismo sentido, la carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela[19].

Por otra parte, se da daño consumado cuando antes de producido el fallo la situación que originó la interposición del recurso de amparo llegó a sus últimas consecuencias, imposibilitando que el juez de una orden encaminada a evitar la consolidación de la vulneración de derechos fundamentales. En estos casos, el juez deberá informar a los familiares e interesados sobre las acciones judiciales de tal manera que estos puedan reclamar las reparaciones e indemnizaciones a las que hubiere lugar que puede ejercer para solicitar la reparación, de igual manera deberá pronunciarse sobre la vulneración y las consecuencias de los derechos invocados[20].

(vii) Caso concreto.

Con fundamento en criterios jurisprudenciales, expuesto en primer lugar el Despacho determinará en primer lugar si se presenta concurrentemente identidad

---

[19]Sentencia T-612 de 2011
[20] Sentencia T-170 de 2009.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

de partes, los hechos y las pretensiones y por ende sí la parte tutelante actúo con temeridad en busca de la protección de sus derechos fundamentales al invocar el amparo constitucional, cuando una autoridad judicial había emitido pronunciamiento con similares connotaciones a los ahora pretendidas, motivo por el cual nos referiremos a las pruebas obrantes en el expediente.

El 14 de enero de 2016, el accionante promovió acción de tutela, contra la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca y la Dirección de Transito de Zipaquirá; acción que fue de conocimiento del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Zipaquirá- Cundinamarca, en la cual se invocaron como fundamentos fácticos los siguientes:

> *"...1. Indica que dentro de la Jurisdicción de la Secretaria de transito de este municipio, le fueron impuestos los comparendos Nº 560675, 1034484, 136400, 138344, 157057 y 2028595, los cuales a la fecha se encuentran en estado de cobro coactivo, conforme con los mandamientos de pago librados en su contra mediante las Resoluciones Nºs 86 del 13 de febrero de 2009..." (fl. 66 vto el expediente)".*

El mecanismo constitucional mencionado fue resuelto, por medio de la sentencia de fecha 29 de enero de 2016, cuya parte resolutiva señaló: *"...PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa..."* (fl. 73)

Así las cosas, analizando el contenido del fallo proferido el 29 de enero de 2016, por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Zipaquirá- Cundinamarca, se advierte que actuaron las mismas **partes** que dieron origine a la acción constitucional bajo estudio, esto es el señor SANDY TODOLINDO SUAREZ LAITON y LA SECRETARIA DE TRANSITO Y DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA. En cuanto a los **fundamentos fácticos** es dable concluir que, la acción de tutela interpuesta por el accionante, que se identificó

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

con número de radicación N° 2016-00004 y que fue de conocimiento del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Zipaquirá- Cundinamarca, se fundamentó en las siguientes ordenes de comparendo: 2028595, 138344,1034484, 157057 y, 136400, frente a los cuales se inició el procedimiento administrativo de cobro coactivo y frente a las cuales manifestó que no había sido notificado de los mandamientos de pago respectivos.

Finalmente en cuanto a las pretensiones de la demanda de tutela, el Despacho evidencia que lo pretendido en el caso bajo estudio, es la aplicación de un trámite previsto en el procedimiento de cobro coactivo, el cual fue solicitado mediante petición de fecha 13 de enero de 2016, frente a las órdenes de comparendo 2028595, 138344,1034484, 157057, 136400; situación que se predica de la acción de tutela que fue de conocimiento del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Zipaquirá- Cundinamarca. Sin embargo advierte el Despacho que, el sub judice fue adecuado al trámite de tutela en razón a los fundamentos con que invocó la acción de cumplimiento y en razón a que lo que se pretendía era la protección del derecho de petición y al debido proceso.

En este orden de ideas, establecida la identidad de partes, hechos y pretensiones, en aplicación de la regla contenida en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, declarará la improcedencia del presente medio constitucional, respecto del derecho al debido proceso, en razón a que tal asunto ya fue materia de pronunciamiento por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Zipaquirá- Cundinamarca.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-089 de 2007, puntualizó lo siguiente:

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

"(...) [L]a jurisprudencia constitucional[21] ha considerado que la actuación temeraria (...) le otorga al juez (...) la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud, siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones[22]; (ii) denote el propósito desleal de "obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable"[23]; (iii) deje al descubierto el "abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción"[24]; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la "buena fe de los administradores de justicia"[25]."[26]

Precisado lo anterior, el Despacho determinará sí se configura la temeridad de conformidad con la circunstancias del caso concreto.

Teniendo en cuenta que, la presente acción Constitucional se originó como consecuencia de la invocación de una acción de cumplimiento, la cual fue adecuada por este Estrado Judicial, por medio de auto de fecha 23 de febrero de 2016 (fls. 29-31), toda vez que, lo pretendido era la protección de derechos particulares, tales como el debido proceso y petición. Así las cosas, al adecuar la acción, esto no conlleva a que se pueda predicar, temeridad en la actuación del accionante, en razón a que inicialmente se acudió al aparato judicial interponiendo una acción de cumplimiento.

---

[21] Ver entre otras la Sentencia T-184 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).
[22] Sentencia T-149 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).
[23] Sentencia T-308 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández).
[24] Sentencia T-443 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).
[25] Sentencia T-001 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández).
[26] Sentencia T-089 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda).

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

En segundo lugar, el Despacho evidencia que, se debe referir al **Derecho de Petición**, invocado, como trasgredido, bajo el entendido que será amparado por las razones que pasan a explicarse.

Teniendo en cuenta, lo pretendido por el accionante, lo cual se fundamenta específicamente es en que, se declare la prescripción de las ordenes de comparendos Números 560675, 1034484, 136400, 138344, 157057 y 2028595, de conformidad con las previsiones del artículo 826 del Estatuto Tributario, procede el Despacho a determinar de acuerdo con las ordenes de comparendo enlistadas, la trasgresión del derecho de petición, así:

Fecha de la Petición	**Nº de Comparendo**	**Acto administrativo que resuelve la prescripción**	**Respuesta y notificación de la petición**
13 de enero de 2016	560675	No se aportó	No se aportó
13 de enero de 2016	1034484 (fl. 135)	Resolución Nº 10059 del 04 de julio de 2014. (fls. 150-151)	Oficio STMC-CC-1670-16 de fecha 01 de febrero de 2016 y enviado por correo de acuerdo a la guía Nº 1123327744 (fl. 202)
13 de enero de 2016	136400	Resolución Nº 10060 del 04 de julio de 2014. (fl. 220-221)	Oficio STMC-CC-1546-16 de fecha 29 de enero de 2016 (fl. 230) **sin constancia de notificación**
13 de enero de 2016	138344	No se aportó	No se aportó
13 de enero de 2016	157057	Resolución Nº 10061 de fecha 04 de julio de 2014 (fls. 313-314)	Oficio STMC-CC-1547-16 de fecha 29 de enero de 2016 (fl. 329-326) y enviado por correo de acuerdo a la guía Nº 1123327734 (fl. 328)
13 de enero de 2016	2028595	Resolución Nº11555 del 15 de julio de 2014. (fl. 259-260)	STMC-CC-1545-16 de fecha 29 de enero de 2016 (fl. 266-267) y enviada por correo de acuerdo a la guía Nº 1123327736. (fl. 275)

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

De acuerdo al cuadro comparativo relacionado y teniendo en cuenta el petitum, así como las actuaciones desplegadas por parte de la Secretaria de Movilidad y Tránsito de Cundinamarca, respecto de las ordenes de comprendo que se cuestionan por parte del tutelante, se tiene: **i)** frente a los comparendos números 1034484, 157057 y 2028595, se concluye por parte de este estrado que se dio respuesta a la petición elevada el 13 de enero de 2016, por parte del accionante a la Secretaria de Movilidad y Transito de Cundinamarca, siendo notificadas por medio de correo físico al petente, tal y como se anotó en el cuadro relacionado de este proveído, de manera que, se dio respuesta de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y además puesta en conocimiento del peticionario, situación que ocurrió durante el trámite de la presente acción constitucional, de manera que, frente a la petición elevada por el accionante relacionada con las ordenes de comparendos números 1034484, 157057 y 2028595, el Despacho declarar la **ocurrencia actual de objeto por hecho superado**, por cuanto, la pretensión del actor, consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, se encuentra satisfecha, al haberse emitido una respuesta por parte de la entidad accionada, y haber hecho todo lo posible para que el accionante la recibiera.

Ahora bien, **ii)** específicamente en lo relacionado con la petición de prescripción de conformidad con Estatuto Tributario, es dable concluir que frente a las órdenes de comparendo números **560675, 138344**, y **136400** no se allegó copia del procedimiento adelanto para el cobro y pago de las multas impuestas, respecto a los dos primeros comparendos; sin embargo de acuerdo a los planteamientos fácticos del accionante, se puede evidenciar que existe un procedimiento administrativo de cobro coactivo frente a los comparendos números 560675 y 138344 y frente a los cuales existe una petición elevada por el señor SADY TEODOLINDO SUAREZ LATTON el 13 de enero de 2016 y reiterada con fecha 08 de febrero de la misma anualidad.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Es necesario en este punto precisar que, frente a las órdenes de comparendos números **560675, 138344,** la entidad accionada no allegó prueba que permita establecer que, dio respuesta oportuna a la petición de fecha 13 de enero de 2016, reiterada el 08 de febrero de la misma anualidad, referente a la aplicación de la prescripción de acuerdo al Estatuto Tributario. En cuanto a la orden de comparendo **136400,** se tiene que fueron allegadas copias de las actuaciones del procedimiento administrativo de cobro coactivo adelantado por la entidad a efectos de efectuar el cobro y copia del oficio STMC-CC-1546-16 de fecha 29 de enero de 2016 (fl. 230), sin adjuntar documento alguno que permitiera establece a esta instancia que la respuesta a la petición elevada por el tutelante hubiese sido comunicada, actuaciones que conllevan a concluir, que al no dar a conocer la respuesta de la petición al tutelante y menos aún resolver las peticiones elevadas por los ciudadanos ante la entidad accionada vulnera el derecho de petición.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar el alcance de este derecho, indicando que la respuesta a las solicitudes deben contener los siguientes lineamientos: (i) pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado, (iii) y ser puesta en conocimiento del peticionario. Al no cumplirse con estos presupuestos, se estaría vulnerando el mismo[27].

Así las cosas, surge del material probatorio obrante en el expediente, que la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ha trasgredido el derecho fundamental de petición, pues no se encuentra satisfecho frente a las órdenes de comparendo **560675, 138344**, y **136400** , toda vez que, no se han cumplido los lineamentos jurisprudenciales establecidos por el máximo Tribunal de lo Constitucional, referentes al alcance del derecho de petición, de manera que, la garantía de este derecho ha sido quebrantada, por la autoridad accionada, al no haber estudiado las solitudes impetradas por el tutelante y no haberse pronunciado de fondo sobre ellas en un tiempo prudencial, situación que se ha prolongado en el

[27] Sentencia T-661 de 2010.

tiempo, desconociendo por completo su derecho fundamental.

Por lo anterior, se tutelará el derecho fundamental de petición de señor SANDY TEODOLINDO SUAREZ LAITON y, se ordenará al Representante legal o a quien haga sus veces de la Secretaria de Transporte y Movilidad, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, que proceda a dar respuesta a las peticiones elevadas el 13 de enero y 08 de febrero de 2016, referente a la prescripción en cuanto a las órdenes de comparendo números **560675, 138344**, y **136400**, de manera clara, precisa expresa y de fondo, teniendo en cuenta los motivos aducidos por el actor; respuesta que deberá ser notificada al peticionario. Una vez realizada la actuación se deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto.

- **CONCLUSIÓN.**

En este orden de ideas y conforme a los argumentos expuestos, se responde entonces al problema jurídico planteado, en cuanto a que la acción de tutela deviene improcedente, en razón del mandato contenido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, respecto al derecho fundamental del debido proceso.

Por su parte, respecto a las órdenes de comparendos números 1034484, 157057 y 2028595, se concluye por parte de este estrado Judicial que, durante el trámite de la acción constitucional bajo estudio, la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE CUNDINAMARCA, dio respuesta de fondo, clara y fue comunicada al tutelante, de las peticiones elevadas el 13 de enero y 08 de febrero de 2016, de manera que, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, vulneró el derecho fundamental de petición, como quiera que no cumplió con obligación legal de responder al accionante las peticiones presentadas, pero frente a las órdenes de comparendos números **560675, 138344** y omitió el deber de comunicar la

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

respuesta contendida en el oficio STMC-CC-1546-16 de fecha 29 de enero de 2016 (fl. 230), relacionada con la orden de comparendo Nº **136400.**

Por último debe precisar el Despacho que, el Consejo de Estado indicó que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un "juicio" que involucre la disputa por asuntos civiles -conflictos entre particulares- derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que estos emanan del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, y la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial[28].

De otra parte, como quiera que a la luz del **Artículo 31 de la Ley Estatutaria del Derecho de petición,** la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes, se dispondrá compulsar copia de este fallo a la Procuraduría Regional de Cundinamarca para que si lo considera conducente inicien las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió dar trámite a la petición que dio origen a esta acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: Declárase la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela, en relación con el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con lo narrado en la parte considerativa de esta providencia.

---

[28] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Danilo Rojas Betancourth, Sentencia de 29 de julio de 2013. Rad. 27088.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Segundo: Declarar la ocurrencia de HECHO SUPERADO, frente a las peticiones elevadas frente a las órdenes de comparendo números 1034484, 157057 y 2028595, por las razones expuestas en precedencia.

Tercero: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **SANDY TEODOLINDO SUAREZ LAITON**, vulnerados por la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de conformidad con las razones expuestas.

Cuarto: ORDENAR al Director o Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, si aún no lo ha hecho, que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa expresa y de fondo a las peticiones elevadas el 13 de enero y el 08 de febrero de 2016, en la que el señor **SANDY TEODOLINDO SUAREZ LAITON**, solicitó la aplicación de la prescripción de conformidad con el Estatuto Tributario a las órdenes de comparendos Números **560675, 138344 y 136400**. Una vez realizada la actuación se deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Quinto: NOTIFÍQUESE esta providencia a los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguense al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Sexto: Compulsar copia de este fallo a la Procuraduría Regional de Cundinamarca para que si lo considera conducente inicie las actuaciones

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió dar trámite a la petición que dio origen a esta acción .

Séptimo: Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Jueza